

EXPEDIENTE: ISTAI-RR-0179/2019.

RECURRENTE: C. VÍCTOR HUGO MODESTO MILLÁN.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME.

HERMOSILLO, SONORA; DÍA SEIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, REUNIDO EN PLENO EL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA, y;

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **ISTAI-RR-179/2019**, substanciado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el **C. VÍCTOR HUGO MODESTO MILLÁN**, contra el **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA**, referente a la inconformidad con la respuesta del ente oficial a su solicitud de información a través de la PNT, Infomex Sonora, con número folio 00104319.

ANTECEDENTES

1.- El recurrente, el día 21 de enero de 2019, solicitó del ente oficial, la información siguiente:

POR MEDIO DEL PRESENTE LE DOY UN CORDIAL SALUDO. ADEMÁS, TAMBIÉN LES SOLICITO COPIA DIGITAL Y FÍSICA DE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN. SERVICIOS Y TRÁMITES QUE CORRESPONDEN AL INSTITUTO DEL DEPORTE DE CAJEME, ASÍ COMO LOS REQUISITOS Y FORMATOS CORRESPONDIENTES A DETERMINADOS, SERVICIOS O TRÁMITES E INCLUIR TAMBIÉN LA INFORMACIÓN SOBRE LA POBLACIÓN QUE ESTÁ DESTINADA LOS PROGRAMAS, SERVICIOS O TRÁMITES. ESTO BASADO EN EL ARTÍCULO 81 Y FRACCIÓN IV DEL MISMO ARTÍCULO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA. SIN MÁS AGRADEZCO SU ATENCIÓN DESEÁNDOLES UN FRUCTUOSO DÍA.

2.- El Recurrente el día 01 de marzo de 2019, interpuso Recurso de Revisión ante este Órgano Garante de Transparencia, manifestando su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, puntualizando que, "el sujeto obligado, solo presentan los servicios, pero no los formatos."

Advirtiéndose que el recurrente acompaña al recurso la respuesta a su solicitud de información, fechada el día 12 de febrero de 2019.

3.- Mediante acuerdo de fecha 04 de marzo de 2019, se dio cuenta del recurso que nos ocupa, dictándose el acuerdo siguiente:

Una vez efectuado el análisis del escrito del Recurso de Revisión que nos ocupa, se estima que se encuentra interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, esto es, dentro de los quince días siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para la notificación de la respuesta; de igual forma, se observa que ante los agravios expresados por el recurrente, el Recurso de Revisión que nos ocupa procede por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos en la Ley y por actos u omisiones de los sujetos obligados derivados de la aplicación de la presente Ley, supuestos previstos en las fracciones VI y XIV del artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y del contexto del recurso se infiere que éste reúne los requisitos necesarios para su admisión y procedencia establecidos en el artículo 140 de la precitada Ley, consecuentemente, es que se acuerda su admisión.

En estricto apego a lo señalado en el artículo 148, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se ordena con el traslado del recurso, anexos y del presente, auto de admisión al sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, vía correo electrónico oficial, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquel en que se le notifique el presente auto, exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca todo tipo de pruebas o alegatos, excepto la confesional y aquéllas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama.

Así también, notifíquese a la recurrente lo anterior por medio del correo electrónico señalado en el proemio del escrito que se atiende, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquel en que se le notifique el presente auto, exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca todo tipo de pruebas o alegatos, excepto la confesional y aquéllas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se reclama, ello en términos de lo dispuesto 148, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

4.- En fecha 13 de febrero de 2019, fueron debidamente notificadas las partes del acuerdo referido en el punto que antecede.

5.- El Ente oficial por conducto del Ing. ISRAEL MORALES MARTÍNEZ, titular de la unidad de transparencia, en fecha 02 de abril de 2019, rindió el informe requerido, de la manera siguiente:

LIC. FRANCISCO CUEVAS SAENZ
COMISIONADO PRESIDENTE.
PRESENTE. -

Por medio del presente escrito dando cumplimiento a la notificación recibida el día 26 de marzo del presente año sobre la admisión del recurso de revisión ISTAI-RR-179/2019 presentado por el C. VÍCTOR HUGO MODESTO MILLÁN en contra del Sujeto Obligado II. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, su Inconformidad por la respuesta a una solicitud de acceso a la información, de fecha once de enero del año en curso, con número de folio 000104319 interpuesta en la unidad de transparencia del sujeto Obligado, en la cual solicito:

POR MEDIO DEL PRESENTE LE DOY UN CORDIAL SALUDO. ADEMÁS, TAMBIÉN LES SOLICITO COPIA DIGITAL Y FÍSICA DE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN. SERVICIOS Y TRÁMITES QUE CORRESPONDEN AL INSTITUTO DEL DEPORTE DE CAJEME, ASÍ COMO LOS REQUISITOS Y FORMATOS CORRESPONDIENTES A DETERMINADOS, SERVICIOS O TRÁMITES E INCLUIR TAMBIÉN LA INFORMACIÓN SOBRE LA POBLACIÓN QUE ESTÁ DESTINADA LOS PROGRAMAS, SERVICIOS O TRÁMITES. ESTO BASADO EN EL ARTÍCULO 81 Y FRACCIÓN IV DEL MISMO ARTÍCULO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA. SIN MÁS AGRADEZCO SU ATENCIÓN DESEÁNDOLES UN FRUCTUOSO DÍA.

En base a lo anterior me permito ratificar el correo electrónico para recibir notificaciones el cual es: transparencia@cajeme.gob.mx.

En este mismo acto manifestamos que en relación con la inconformidad manifestada por el recurrente en su punto petitorio, se anexa oficio por parte del Lic. Plutarco Enrique Sánchez Patiño, Director del Instituto del Deporte, donde se complementa la respuesta enviada al solicitante, mismo que genera el presente recurso.

Atentamente.
ING. ISRAEL MORALES MARTÍNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Adjuntando al informe el oficio número 126/IDMC, de fecha 01 de abril de 2019, suscrito por el Lic. Plutarco Enrique Sánchez Patiño, Director del Instituto del Deporte, dirigido al C. ING. ISRAEL MORALES MARTÍNEZ, titular de la Unidad de Transparencia del ente oficial, el cual se transcribe de la manera siguiente:

ING. ISRAEL MORALES MARTÍNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.

APROVECHO LA PRESENTE PARA ENVIAR UN CORDIAL SALUDO Y EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 00104319, RELATIVA AL RECURSO DE REVISIÓN ISTAI-RR-179/2019, ME PERMITO COMUNICARLE QUE, EL INSTITUTO DEL DEPORTE MUNICIPAL DE CAJEME NO UTILIZA NINGÚN TIPO DE FORMATO, LAS SOLICITUDES QUE LLEGAN A NUESTRA DEPENDENCIA SE REALIZAN MEDIANTE OFICIOS POR EL INTERESADO Y SE ATIENDEN DE MANERA DIRECTA CON EL MISMO.

Lic. Plutarco Enrique Sánchez Patiño.
Director del Instituto del Deporte de Cajeme.

Esta Autoridad dio vista del informe y anexos al recurrente, sin que se haya manifestado al respecto.

6.- Una vez fenecido el plazo otorgado a las partes, sobre la vista que le fuere concedida en auto de admisión del recurso de revisión para que pudieran exponer lo que a su derecho les conviniera y ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos, en relación con lo que se reclama y toda vez, que ya transcurrió el plazo para decretar el cierre de instrucción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, sin existir pruebas pendientes de desahogo en el sumario, se omitió abrir el juicio a prueba y se decretó el cierre de instrucción, atento a lo estipulado en la fracción VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por ende, se ordenó emitir la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. El Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; así como de los dispositivos 33, 34, fracciones I, II, III y relativos de la Ley número 90 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; estando interpuesto el recurso que nos ocupa dentro del plazo establecido en el numeral 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Debiendo atender este Cuerpo Colegiado los principios señalados en el artículo 8 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y en el mismo numeral de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, siendo estos:

Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

Efectiva: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

Imparcialidad: Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

Independencia: Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

Indivisiibilidad: Principio que indica que los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana;

Interdependencia: Principio que consiste en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos. Este principio al reconocer que unos derechos tienen efectos sobre otros, obliga al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales;

Interpretación Conforme: Principio que obliga a las autoridades a interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección.

Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

Pro Personae: Principio que atiende la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

Progresividad: Principio que establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones; así como dar acceso a la información que generen.

Universalidad: Principio que reconoce la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

II. El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, tiene por objeto desechar o sobreseer el recurso; confirmar la respuesta del sujeto obligado, o revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, determinando con claridad el acto impugnado y en torno a ello, precisar cuáles son los fundamentos legales y motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como los plazos para su cumplimiento; y, se establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de la información. Excepcionalmente, los Organismos garantes, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

III. Para establecer si el Ente Oficial se ubica en el supuesto de Sujeto Obligado, se realiza el análisis siguiente:

Importante señalar de conformidad a lo estipulado en el artículo 22 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Sonora, el H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, Sonora, se encuentra ubicado sin duda alguna en el supuesto de sujeto obligado, además, como lo determina la Ley de Gobierno y Administración Municipal en el Estado de Sonora, en el artículo 9, que señala cuales son los municipios del Estado de Sonora, incluido el ente oficial, reproduciendo en forma textual el dispositivo legal invocado, como sigue:

Artículo 9. EL ESTADO DE SONORA SE INTEGRA CON LOS SIGUIENTES MUNICIPIOS: ACONCHI, AGUA PRIETA, ÁLAMOS, ALTAR, ARIVECHI, ARIZPE, ATIL, BACADEHUACHI, BACANORA, BACERAC, BACOACHI, BACUM, BANAMICHI, BAVIACORA, BAVISPE, BENITO JUAREZ, BENJAMIN HILL, CABORCA, **CAJEME**, CANANEA, CARBO, LA COLORADA, CUCURPE, CUMPAS, DIVISADEROS, EMPALME, ETCHOJOA, FRONTERAS, GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, GRANADOS, GUAYMAS, HERMOSILLO, HUACHINERA, HUASABAS, HUATABAMPO, HUEPAC, IMURIS, MAGDALENA, MAZATAN, MOCTEZUMA, NACO, NACORI CHICO, NACUZARI DE GARCIA, NAVOJOA, NOGALES, ONAVAS, OPODEPE, OQUITOA, PITIQUITO, PUERTO PEÑASCO, QUIRIEGO, RAYON, ROSARIO, SAHUARIPA, SAN FELIPE DE JESUS, SAN JAVIER, SAN IGNACIO RIO MUERTO, SAN LUIS RIO COLORADO, SAN MIGUEL DE HORCASITAS, SAN PEDRO DE LA CUEVA, SANTA ANA, SANTA CRUZ, SARIC, SOYOPA, SUAQUI GRANDE, TEPACHE, TRINCHERAS, TUBUTAMA, URES, VILLA HIDALGO, VILLA PESQUEIRA Y YECORA.

En ese mismo tenor, acorde a lo establecido por el artículo 22 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, mismo que determina que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que obren en su poder quien reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal. A saber:

IV.- Los Ayuntamientos y sus dependencias, así como las entidades y órganos de la administración pública municipal centralizada y descentralizada; consecuentemente, el ente oficial Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, se ubica en el supuesto de Sujeto Obligado, para todos los efectos legales a que haya lugar.

V.- Una vez lo anterior, se procede a analizar los puntos que constituyen la Litis, de la manera siguiente.

El recurrente el día 21 de enero de 2019, solicitó del ente oficial, la información siguiente:

POR MEDIO DEL PRESENTE LE DOY UN CORDIAL SALUDO. ADEMÁS, TAMBIÉN LES SOLICITO COPIA DIGITAL Y FÍSICA DE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN. SERVICIOS Y TRÁMITES QUE CORRESPONDEN AL INSTITUTO DEL DEPORTE DE CAJEME, ASÍ COMO LOS REQUISITOS Y FORMATOS CORRESPONDIENTES A DETERMINADOS, SERVICIOS O TRÁMITES E INCLUIR TAMBIÉN LA INFORMACIÓN SOBRE LA POBLACIÓN QUE ESTÁ DESTINADA LOS PROGRAMAS, SERVICIOS O TRÁMITES. ESTO BASADO EN EL ARTÍCULO 81 Y FRACCIÓN IV DEL MISMO ARTÍCULO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA. SIN MÁS AGRADEZCO SU ATENCIÓN DESEÁNDOLES UN FRUCTUOSO DÍA.

Inconforme con la respuesta el Recurrente el día 01 de marzo de 2019, interpuso Recurso de Revisión ante este Órgano Garante de Transparencia, manifestando su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, puntualizando que, "el sujeto obligado, solo presentan los servicios, pero no los formatos."

El Ente oficial por conducto del Ing. ISRAEL MORALES MARTÍNEZ, titular de la unidad de transparencia, en fecha 02 de abril de 2019, rindió el informe requerido, de la manera siguiente:

LIC. FRANCISCO CUEVAS SAENZ
COMISIONADO PRESIDENTE.
PRESENTE. -

Por medio del presente escrito dando cumplimiento a la notificación recibida el día 26 de marzo del presente año sobre la admisión del recurso de revisión ISTAI-RR-179/2019 presentado por el C. VÍCTOR HUGO MODESTO MILLÁN en contra del Sujeto Obligado H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, su Inconformidad por la respuesta a una solicitud de acceso a la información, de fecha once de enero del año en curso, con número de folio 000104319 interpuesta en la unidad de transparencia del sujeto Obligado, en la cual solicito:

POR MEDIO DEL PRESENTE LE DOY UN CORDIAL SALUDO. ADEMÁS, TAMBIÉN LES SOLICITO COPIA DIGITAL Y FÍSICA DE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN. SERVICIOS Y TRÁMITES QUE CORRESPONDEN AL INSTITUTO DEL DEPORTE DE CAJEME, ASÍ COMO LOS REQUISITOS Y FORMATOS CORRESPONDIENTES A DETERMINADOS SERVICIOS O TRÁMITES E INCLUIR TAMBIÉN LA INFORMACIÓN SOBRE LA POBLACIÓN QUE ESTÁ DESTINADA LOS PROGRAMAS, SERVICIOS O TRÁMITES. ESTO BASADO EN EL ARTÍCULO 81 Y FRACCIÓN IV DEL MISMO ARTÍCULO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA. SIN MÁS AGRADEZCO SU ATENCIÓN DESEÁNDOLES UN FRUCTUOSO DÍA.

En base a lo anterior me permito ratificar el correo electrónico para recibir notificaciones el cual es: transparencia@cajeme.gob.mx.

En este mismo acto manifestamos que en relación con la inconformidad manifestada por el recurrente en su punto petitorio, se anexa oficio por parte del Lic. Plutarco Enrique Sánchez Patiño, director del Instituto del Deporte, donde se complementa la respuesta enviada al solicitante, mismo que genera el presente recurso.

Atentamente.

ING. ISRAEL MORALES MARTÍNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Adjuntando al informe el oficio número 126/IDMC, de fecha 01 de abril de 2019, suscrito por el Lic. Plutarco Enrique Sánchez Patiño, director del Instituto del Deporte, dirigido al C. ING. ISRAEL MORALES MARTÍNEZ,

titular de la Unidad de Transparencia del ente oficial, el cual se transcribe de la manera siguiente:

ING. ISRAEL MORALES MARTÍNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.

APROVECHO LA PRESENTE PARA ENVIAR UN CORDIAL SALUDO Y EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 00104319, RELATIVA AL RECURSO DE REVISIÓN ISTAI-RR-179/2019, ME PERMITO COMUNICARLE QUE, EL INSTITUTO DEL DEPORTE MUNICIPAL DE CAJEME NO UTILIZA NINGÚN TIPO DE FORMATO, LAS SOLICITUDES QUE LLEGAN A NUESTRA DEPENDENCIA SE REALIZAN MEDIANTE OFICIOS POR EL INTERESADO Y SE ATIENDEN DE MANERA DIRECTA CON EL MISMO.

Lic. Plutarco Enrique Sánchez Patiño.
Director del Instituto del Deporte de Cajeme.

Esta Autoridad dio vista del informe y anexos al recurrente, sin que se haya manifestado al respecto.

VI.- *Previo a resolver el fondo del presente recurso, conforme a los principios referidos en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y tomando en consideración la garantía constitucional de que toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, no encuadrando la información dentro de las precitadas excepciones, de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial.*

Entonces, para atender el citado principio, debe procurarse la publicidad más extensa o, de mayor publicidad posible, con la que cuenten los sujetos públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su dominio o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad a los principios complementarios contenidos en los numerales del 9 al 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues tales dispositivos señalan que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, "deberán" mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso limitado.

VII.- En ese contexto, el legislador local facultó a este Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, para efectos de Sobreseer el recurso, conforme lo dispone el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, determinado quién resuelve Sobreseer el recurso que nos ocupa, en virtud de que, el sujeto obligado; durante el procedimiento del presente sumario, modificó complementariamente la respuesta a la solicitud de información del recurrente, y, al modificar su conducta dando contestación a la información faltante, quedó sin materia el presente recurso, ubicándose dicha conducta en el supuesto previsto en el artículo 154, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

La información tiene la calidad de pública, referida en el artículo 3, fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Sonora, y la obligación del ente oficial contar la misma.

VIII.- De la presente resolución, este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

“El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones.”

Por lo anterior, este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado, al no haber dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información del recurrente, y no haber entregado cabalmente al Recurrente la información solicitada en el transcurso de este procedimiento.

Este Instituto estima la existencia de responsabilidad del sujeto obligado en virtud de que, éste incumplió con lo establecido en el supuesto que prevé el artículo 168, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo en el presente asunto la falta de entregar información dentro de los plazos señalados en la normatividad aplicable; en consecuencia, se le ordena al Órgano de Control Interno del Sujeto obligado, a efecto de que realice el procedimiento correspondiente para que sancione la responsabilidad en que incurrió, o quien haya incumplido con lo aquí resuelto, conforme lo establece el artículo 169, de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como los artículos 73 y 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 3, 4, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 27, 34 Bis C, 138, 139, 140, 144, 146, 147; 149 fracciones II y III, 150, 151, 153, 154 y relativos de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Por lo expuesto en los amplios términos del considerando Séptimo (VII) de la presente resolución, se resuelve, con efecto de **Sobreseer** el presente Recurso de Revisión promovido por el C. Victor Hugo Modesto Millán en contra del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.

SEGUNDO: En los amplios términos expuestos en el considerando Octavo (VIII) de la presente resolución, este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

"El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones."

Por lo anterior, este Instituto estima la existencia de responsabilidad del sujeto obligado en virtud de que, éste incumplió con lo establecido en el supuesto que prevé el artículo 168, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo en el presente asunto la falta de entregar información dentro de los plazos señalados en la normatividad aplicable; en consecuencia, se le ordena al Órgano de Control Interno del Sujeto obligado, a efecto de que realice el procedimiento correspondiente para que sancione la responsabilidad en que incurrió, o quien haya incumplido con lo aquí resuelto, conforme lo establece el artículo 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Sonora, así como los artículos 73 y 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

TERCERO: Notifíquese personalmente al recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con copia de esta resolución; y,

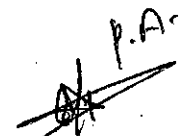
CUARTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

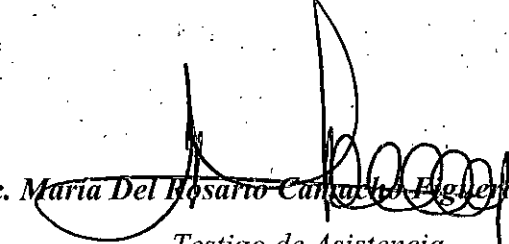
RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ PONENTE y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO. - CONSTE.

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
COMISIONADA**

**MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO**


Lic. Ivone Duarte Márquez
Testigo de Asistencia


Lic. María Del Rosario Cantuche Figueroa
Testigo de Asistencia

Concluye resolución de Recurso de Revisión ISTAI-179/2019 Comisionado Ponente: Lic. Francisco Cuevas Sáenz. Srio. Lic. Miguel Ángel Díaz Valdez.